JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 005 2007 00551 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Pedro Luis Londoño Correa
Asunto:	Corrige auto de fecha 17 de junio de 2021

Por considerarlo procedente en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Corregir el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 17 de junio de 2021 el cual quedarán así:

> *Segundo. En consecuencia, se ordena informar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte que para las matriculas inmobiliarias N° 01N-5138640 y 01N-123847, los documentos de identificación del causante y de los herederos son:*
>
> *Causante: Pedro Luis Londoño Correa quien en vida se identificó con C.C.521.979*
>
> *Cónyuge supérstite: Noemi Carmona de Londoño quien en vida se identificó con C.C.21.340.681*
>
> *Herederos: Pedro Luis Londoño Cortes con C.C.98.766.009*
> *Ana Marcela Londoño Cortes con C.C.1.017.143.335*
> *Yurley Vanessa Castrillón Londoño con C.C.1.020.427.746*
> *Héctor Daniel Castrillón Londoño con C.C.1.152.691.881*
> *Mónica Marcela Castrillón Londoño con C.C.43.913.283*

Segundo. Por Secretaría se librará y remitirá vía correo electrónico el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb770f4e5918f66d98bec829154e152aa968d5aedd28d3f3100c0404353c2b10**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:53 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2007 01171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Santander
Cesionaria:	Refinancia SA
Demandado:	Dalia Rosa Castro Reyes
Asunto:	Acepta cesión de crédito - Ordena la remisión del expediente

Atendiendo al memorial allegado vía correo electrónico por el apoderado general de Systemgroup SAS antes Sistemcobro SAS y la apoderada general de Refinancia SA, donde hacen constar la cesión de derechos de crédito sobre la totalidad de crédito aquí reconocido, el Juzgado,

RESUELVE,

Primero. Aceptar la totalidad de la cesión de derechos de crédito efectuada por Refinancia SA a favor de Sistemcobro SAS hoy Systemgroup SAS, en los términos del escrito de cesión visible a folios 38 a 80 de este cuaderno y toda vez que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil. En consecuencia, se dará aplicación a los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Segundo. Requerir a Systemgroup SAS, para que se sirva designar apoderado judicial toda vez que no puede actuar en causa propia, en razón de que estamos frente a un proceso de menor cuantía

Systemgroup SAS deberá proceder a gestionar y acreditar ante el Despacho la carga procesal antes mencionada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Radicado:	05001 40 03 012 2007 01171 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Santander
Cesionaria:	Refinancia SA
Demandado:	Dalia Rosa Castro Reyes
Asunto:	Acepta cesión de crédito - ordena la remisión del expediente

Tercero. Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso, esto es, por estados.

Cuarto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e4540fe549f6297c59bfe1971f9d4fd8a2ba5ffee1db9527150c009d4072b0**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:53 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2016 01017 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Gabriela Zapata de Hincapié
Asunto:	Fija honorarios definitivos - Ordena archivo

Vencido el término del traslado de la rendición de cuentas presentadas por la secuestre Yadira Gómez Uribe, dado que no se encuentra memoriales pendientes para resolver en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º e inciso final del numeral 4º del artículo 500 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aprobar la rendición de cuentas efectuada por la secuestre Yadira Gómez Uribe.

Segundo. Fijar como honorarios definitivos para el secuestre la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento del pago que serán sufragados en partes iguales por los señores los señores León Jairo Hincapié Zapata, Gustavo Antonio Hincapié Zapata, Maria Licina Hincapié Zapata, Maria Dolores Hincapié Zapata, José Israel Hincapié Zapata, José Alcides Hincapié Zapata, Flor Ángela Hincapié, Gloria Elena Hincapié Zapata y Oscar Alexander Hincapié Córdoba

Tercero. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso, la presente actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e870ac20cc8388057b42779fe647de14ec02067ea60951f81799378e4038a**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:54 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00119 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Germán Ospina Arango y otros
Demandado:	Carlos Alberto Patiño Toro
Asunto:	Sustituye la parte demandada

Se advierten varias solicitudes pendientes de resolución obrantes dentro del plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Abstenerse de resolver la solicitud de embargo de remanentes y el emplazamiento del señor Jairo Gallego Salcedo en tanto el inmueble identificado con matricula Nº 01N-5172716 fue enajenado al señor Carlos Alberto Patiño Toro mediante Escritura Pública No. 7502 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Dieciocho de Medellín.

Segundo. Tener como demandado en sustitución del señor Jairo Gallego Salcedo al señor Carlos Alberto Patiño Toro identificado con cedula de ciudadanía No. 71.716.376.

Tercero. Cesar la ejecución en favor del señor Jairo Gallego Salcedo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado Carlos Alberto Patiño Toro esta providencia junto con la que libró mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora

vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51017cf6752198cab55a7c4a281f3602093abaf280f2a1dd2031e65455444405**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:55 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Kevin Gerardo Acevedo Ramírez
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 y al considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Kevin Gerardo Acevedo Ramírez con fundamento en el Pagaré Nº 3600090170 y por los siguientes valores:

2.1. $ 50.000.000. como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 4 de febrero de 2021–día siguiente a la presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0010 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Kevin Gerardo Acevedo Ramírez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. Nº 156.563, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab66740e4ed94358dab07e44ba9469aaa6ed29c01170e558b8c0ed79f55960**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:56 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00114 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edificio Torre del Conquistador PH
Demandado:	John Jairo Acosta Villegas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Edificio Torre del Conquistador PH en contra de John Jairo Acosta Villegas, con fundamento en la certificación de cuotas de administración expedida por la administración de la copropiedad demandante y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a las siguientes cuotas de administración insolutas:

Causación	Mora	Valor
30/05/2020	1/06/2020	$ 24.483
30/06/2020	1/07/2020	$ 184.402
30/07/2020	1/08/2020	$ 184.402
30/08/2020	1/09/2020	$ 184.402
30/09/2020	1/10/2020	$ 184.402
30/10/2020	1/11/2020	$ 184.402
30/11/2020	1/12/2021	$ 184.402
30/12/2020	1/01/2021	$ 184.402
30/01/2021	1/02/2021	$ 184.402
TOTAL		$ 1.499.699

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias se continuaren causando a partir del 1º de febrero de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de la certificación de cuotas de administración base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Carolina Arango Flórez, portadora de la T. P. Nº110.853, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b296f54b824764714fe7f51c1fda4da9260369780311bd1934854439f8d7c905**

Documento generado en 12/08/2021 04:40:41 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000176 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	José Luis Jimenez Rodas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 y al considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de José Luis Jiménez Rodas con cedula de ciudadanía 6.557.605 con fundamento en el Pagaré Nº 3100093551 y por los siguientes valores:

2.1. $ 17.194.318 como saldo insoluto contenido en el título aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de febrero de 2021–día siguiente a la presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00176 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Jose Luis Jimenez Rodas
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. Nº 156.563, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92a3f17e505d6c803348f1f29b45ad58d833d55352d4342200f6eeccbf060e3**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:43 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Alberto Ortiz
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Alberto Ortiz con fundamento en el Pagaré Nº 1009409 y por los siguientes valores:

2.1. $ 4.177.637 como saldo insoluto contenido en la base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de febrero de 2021–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00205 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Alberto Ortiz
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. Nº246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13aeacecc119a81ce2f8da45faf5b17091dd42d3e8658867127b221520770a5**

Documento generado en 12/08/2021 04:40:44 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00245 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandados:	María Ubiter Gómez Hincapié y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanado el requisito exigido mediante auto inadmisorio del 18 de marzo de 2021 y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Famicredito Colombia S.A.S y en contra de los señores María Ubiter Gómez Hincapié y Francisco Javier Escobar Gómez y por los siguientes valores:

2.1. $13.031.386 como saldo insoluto contenido en el Pagaré Nº 44521 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 27 de noviembre de 2020–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00245 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandados:	María Ubiter Gómez Hincapié y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrán discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. Nº 246.738, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12

Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90341db7eef741b9af85539b9a135fb60e98b1599ae8f306ea50c558fe1f3080**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:45 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00245 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Famicrédito Colombia SAS
Demandado:	María Ubiter Gómez Hincapié y otro
Asunto:	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a Sura EPS a fin de que informe con destino al proceso de la referencia si los demandados María Ubiter Gómez Hincapié identificada con cédula 43.093.841 y Francisco Javier Escobar Gómez identificado con Cedula 8.105.815 figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar la información que permita la ubicación de los demandados, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas, además del empleador de cada uno de los demandados.

Segundo. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0fb5c16ac6be272327b26cd0aca28b4465aecc530271261bc1d64035b28edf**

Documento generado en 12/08/2021 04:40:45 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00469 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SA
Solicitado:	Norbey de Jesús Gaviria Lopera
Asunto:	Admite solicitud

Como quiera que fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 6 de julio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SA en contra de Norbey de Jesús Gaviria Lopera.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa WGU 27G, marca: Bajaj, modelo 2019, color negro nebulosa, de servicio particular, cuyo propietario es el señor Norbey de Jesús Gaviria Lopera, identificado con la c.c. 8.464.086, registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y que circula en la ciudad de Medellín

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales, portadora de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2a8fe24159072aa3562ac5f942558c510874ec2c268d1db004372c6bdbfdd7**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:46 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00640 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital SAS
Demandados:	Maryoli Quintero Calle
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Alpha Capital SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c05a1b3e962302b54a924e59b1cc90fc665a9bc45d6ffb3a2e261a27c398e**

Documento generado en 12/08/2021 04:40:47 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00641 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	William Orlando Cardona Beltrán
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Cartera Integral SAS, acredite que el endoso en procuración suscrito por Alianza SGP SAS se realizó por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6d98e9d9f2df6d04742d7faa4547e46228d7558c5223f2e4a6953154246cf1**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:48 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00644 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la carrera 36 N° 63 – 76 interior 201 en Medellin, solicitada por la conciliadora del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en el Acta de Conciliación N° 130174 del 07 de mayo de 2021 aprobada por la solicitante Aracelly Del Socorro Naranjo Aristizábal y los solicitados Solimar Del Carmen Romero Márquez y Mike Marlon Gamboa García.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457ab36a30ca5bd5ac570b5dff440684802081bbe313af09f8ebc0599b3d3547**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:48 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00645 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Universo SAS
Demandados:	Luz Alba García Gallego - Jesús Leonardo Valencia Guisao
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte la constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16db254e7eb248caa7155581535f45b997485eedff9a0b00e891943aaca9a64**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:49 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00646 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Serfinanza SA
Demandados:	David Palacio Ortiz
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación del demandante Banco Serfinanza SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1356872531f1ad6a55e4101fd7d16452061adc1980881b83a093d6c49fb8ba3**

Documento generado en 12/08/2021 04:40:49 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00647 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente SA y en contra de la señora Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda con fundamento en el Pagaré suscrito el 22 de julio de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. $ 67.794.268 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de junio 2021 –día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de $ 65.728.005 conforme lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00647 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Claudia Amparo Tamayo Sepúlveda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Catalina García Carvajal, portadora de la T. P. Nº 240.614, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74574d2a7b61fe911a2e8d45dc3b81d2dcc8b62e51ea2a2a88428e04568d6dcf**

Documento generado en 12/08/2021 04:40:51 PM

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00648 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Javier Enrique Rápelo Beltrán
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Coproyección y en contra del señor Javier Enrique Rápelo Beltrán con fundamento en el Pagaré Nº 1009415 y por los siguientes valores:

2.1. $ 7.520.254 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 9 de junio de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. Nº 246.738 del C., en los términos del poder a él conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. Nº 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0dba7ec21c01123b60fd10697580ffb9b5bc697ae4a19548adeefa8f23b8f4**
Documento generado en 12/08/2021 04:40:41 PM